

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha siete de julio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula la Procuraduría General de Justicia, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00134/PGJ/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día cinco de junio de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas con treinta y nueve minutos del día cinco de junio de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpado SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILICITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Procuraduría General de Justicia, contó con un término de quince días hábiles

siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintiséis de junio del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Procuraduría General de Justicia, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 17/06/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00134/PGJ/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00134/PGJ/IP/A/2009 dirigida a PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA el día cinco de junio, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Texto Uno
Texto dos
Toluca de Lerdo, Estado de México;
junio 16 de 2009.
299/MAIP/PGJ/2009

[REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 05 de junio del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00134/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 001342009082093900041, en la que solicita:

"SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCIÓN E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE

SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILICITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente "Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VIII/752/2007, misma que señala en su solicitud y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el [REDACTED]

Por lo que se refiere a la información relacionada con las omisiones de las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial.

Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1º tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/VIII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades,

Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relaciona a su denuncia presentada".(SIC)

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

L' ESGIL' LGC/L'ZLCM*

Texto tres

Responsable de la Unidad de Información

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ

ATENTAMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA" (sic)

IV. En fecha 17 de junio, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia. -----

V. En fecha 7 de julio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Procuraduría General de Justicia realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01818/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA

ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILICITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Toluca, Estado de México; julio 07 2009

340/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

**DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió Recurso de Revisión número 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00134/PGJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 001342009082093900041, presentada por el [REDACTED] ORTIZ, a través del cual señala como acto impugnado: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILICITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión realizado por el [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.

- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

L' ESGIL' LGCIL' ZLCM

Toluca, Estado de México a julio 07 2009

340/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00134/PGJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 001342009082093900041, a través del cual señala como Acto Impugnado: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOL/DR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOL/DR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO

EXPEDIENTE: 01R1R/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILCITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC) MANIFESTANDO COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el [REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00134/PGJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 001342009082093900041.

a).- En fecha 05 de junio del año 2009, siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos, el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, formuló su solicitud en las siguientes términos: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILCITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC)

b).- En fecha 17 de junio del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 299/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Toluca de Lerdo, Estado de México; junio 16 de 2009. 299/MAIP/PGJ/2009 [REDACTED]

P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 05 de junio del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00134/PGJ/IIPIA/2009 y código de acceso 001342009082093900041, en la que solicita: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VIII/458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCION E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPALDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE

AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILCITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente "Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOLIDR/VIII/752/2007, misma que señala en su solicitud y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por [REDACTED] Por lo que se refiere a la información relacionada con las omisiones de las actuaciones que obran dentro de la indagatoria listo al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial. Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1º tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOLIDR/VIII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relaciona a su denuncia presentada".(SIC) Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

L' ESGIL' LGCIL'ZLCM*

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VIII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VII/1458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA INTERVENCIÓN E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPLIDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACION MANIFIESTA UN ILICITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE". (SIC) Además, el quejoso JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, señala como razón o motivo de la inconformidad "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.. En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó al solicitante que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial; esto, atendiendo a que la información es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, el contenido de ésta tiene carácter de CONFIDENCIAL, por contener datos personales de individuos que han comparecido en ella y sobre todo por la disposición legal del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además, con independencia de ello, al solicitante ahora recurrente, se le orientó acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, indicándosele que quedaban a salvo sus derechos de acudir ante la Mesa Séptima de Responsabilidades, para que se le pudiera dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada, por la propia personalidad jurídica que ostenta como ofendido. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación y persecución de los delitos incumben al

Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto. Por esta razón, la divulgación de la información que la integra, afecta el curso de la investigación, la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo la secrecía de la indagatoria, tal como se enmarca en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Este, sin dejar de observar que al mismo tiempo, la información que integra la averiguación previa, se encuentra RESTRINGIDA por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Por otro lado y, en relación al Juicio de Amparo que el recurrente identifica con el número 1208/2007-1, cabe indicar que esta Institución no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto. Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO RESULTA QUE SE TRANSTOQUE AGRAVIO ALGUNO al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, la Unidad de Información carece de competencia, para obsequiar el tipo de información solicitada y por otra parte, el propio recurrente en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legalmente legitimado, para tener acceso a la Averiguación Previa que refiere en su solicitud, ya que éste resulta ofendido en la indagatoria de referencia. De lo antes indicado, atentamente se solicita se declare Infundado el Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación, en términos de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Artículo 19.- "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Artículo 25: "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales. II. Así lo considere las disposiciones legales." (Art. 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México)

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

**Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del Comité de Información de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de México**

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA Titular del Órgano de Control Interno

L' ESG/L' LGC/L' ZLCM

EXPEDIENTE: 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha nueve de julio del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Procuraduría General de Justicia, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"SE SOLICITA LA INFORMACION DE LA ACTA TOLIDR/VII/752/2007 SE REFIERE A LA DOCUMENTAL QUE NO PROCEDE NI FALSO TESTIMONIO NI CALUMNIA DE TOLIDR/VII/1458/2005-07 QUE REFIERE EN LAS DECLARACIONES DE LA CAUSA PENAL 159/2005 AUDIENCIA 8 DE JUNIO 2005 SE DECLARA QUE DEL ACTO JURIDICO DE PERDON DEL INculpADO SE REFIERE QUE NO ES VALIDO CUANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA JUEZ PENAL Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA DE GESTIONAR O FORMULAR ESTE ARREGLO DE PERDON QUE YA SE HABIA NEGADO 30 DE MAYO DE 2005 QUE NO PROCEDE QUE SE AUTORIE Y SE CONCEDA ESTE PERDON POR LA	"Texto Uno Texto dos Toluca de Lerdo, Estado de México; junio 16 de 2009. 299/MAIP/PGJ/2009 C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús

INTERVENCIÓN E INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE OTROGARA EL PERDON AL INCUMPLIDO RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 1208/2007-1 DEL JUEZ PRIMER DISTRITO MATERIA DE AMPAROS COMO SE OBSERVA ESTA DECLARACIÓN MANIFIESTA UN ILÍCITO CONTEMPLADO DEL ART. 138 DEL CÓDIGO PENAL ESTADO DE MEXICO VIGENTE" (sic).

Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente "Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VII/752/2007, misma que señala en su solicitud y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el C. Juan David Hernández Ortiz.

Por lo que se refiere a la información relacionada con las omisiones de las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera

RESOLUCIÓN

permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial.

Y si bien es cierta, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como la prevé el Artículo 1° tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOLIDR/VIII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relaciona a su denuncia presentada".(SIC)

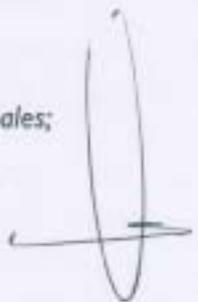
MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**



A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"Porque se me negó el acceso a la información"

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>05 DE JUNIO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>05 DE JUNIO DE 2009</u>




2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>26 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>17 DE JUNIO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 08 DE JULIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 08 DE JULIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE JULIO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE JULIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>09 DE JULIO DE 2009.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, la Procuraduría General de Justicia se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción I.

Ahora bien, los artículos 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen lo siguiente:

Artículo 81.- *Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.
La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios, en el penúltimo párrafo del artículo 19, así como en los artículos 39 y 40, establece lo siguiente:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.
- II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.
- III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.
- IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.
- V. Llevar la estadística e identificación criminal.
- VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

Por otra parte El Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 103.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querella, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados.

Artículo 104.- La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

Como se transcribió, la legislación aplicable en el Estado de México en materia penal establece de manera clara que el Ministerio Público es el encargado de desahogar todo el procedimiento relativo a la investigación, persecución de delitos así como el ejercicio de la acción penal, siendo este parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al ser la información solicitada la relacionada con el Acta TOL/DR/VII/752/2007, se desprende que al SUJETO OBLIGADO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

VI. Una vez que se ha precisado lo anterior, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual se estableció lo siguiente:

"Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VIII/752/2007, misma que señala en su solicitud y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por [REDACTED]

Por lo que se refiere a la información relacionada con las omisiones de las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo

preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial.

Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1º tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/VII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Taluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada".(SIC)

De la respuesta transcrita se aprecia que el SUJETO OBLIGADO informa al solicitante que la información solicitada es "parcialmente pública" y "parcialmente reservada" por lo que con la finalidad de contar con elementos que permitan a este Órgano Garante emitir una resolución en estricto apego a la normatividad de la materia se procederá a analizar las razones emitidas por EL SUJETO OBLIGADO por las cuales considera éste que la información es tanto pública como privada:

- A. En primer lugar manifiesta el SUJETO OBLIGADO que SÍ ha generado la información solicitada, esto es, que en efecto existe radicada ante la Mesa Séptima de Responsabilidades la Averiguación Previa número TOL/DR/VII/752/2007 y que ésta a su vez se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el [REDACTED] quien a su vez es el RECURRENTE en el presente Recurso de Revisión.
- B. En segundo lugar y en relación con las manifestaciones realizadas por el RECURRENTE se aprecia que la solicitud origen del presente recurso de revisión versa sobre diversas actuaciones que forman parte de la Averiguación Previa número TOL/DR/VII/752/2007. Razón por la cual manifiesta el SUJETO OBLIGADO que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, motivo por el cual no es posible entregarla.

Sobre este punto debe resaltarse la fundamentación legal por la cual se considera que la información objeto de la solicitud es confidencial, siendo esta la fracción II del artículo 25 de la Ley, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...
II. Así lo consideren las disposiciones legales; y...

Asimismo señala como fundamento legal el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que señala:

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre lo anterior y en relación con la naturaleza de la información solicitada debe precisarse que no es correcta la fundamentación realizada por parte de el SUJETO OBLIGADO, toda vez que el contenido de las averiguaciones previas se encuentra previsto por la Ley de la materia como información reservada, más NO confidencial como lo pretende hacer valer al momento de emitir la respuesta correspondiente, siendo aplicable en el presente asunto el contenido de la fracción VI del artículo 20, el cual señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Asimismo resulta aplicable en el presente asunto el contenido de la fracción V del mismo artículo, la cual señala:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

De la lectura anterior se aprecia que no obstante la incorrecta fundamentación legal realizada por el SUJETO OBLIGADO, la información solicitada es de carácter

reservado, toda vez que de la respuesta emitida se desprende que la misma forma parte de la Averiguación Previa citada anteriormente, actualizándose con esto la causal prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley, en consecuencia al ser la información solicitada parte de la Averiguación Previa que aún se encuentra en proceso de investigación, ésta debe ser considerada como reservada por actualizarse el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 20, más no resulta aplicable la fundamentación legal realizada por el SUJETO OBLIGADO.

Además debe precisarse que es criterio de este Pleno la máxima publicidad de la información por lo que la clasificación de la información solicitada como reservada dejará de surtir efectos en el momento en el que se hayan concluido todas las actuaciones correspondientes a la averiguación previa.

Sin embargo no pasa desapercibido a este Órgano Garante el actuar del SUJETO OBLIGADO, el cual se encuentra apegado al principio señalado en la fracción III del artículo 41 Bis de la Ley de la materia, mismo que a la letra establece:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

...

Lo anterior en virtud de que en la última parte de la respuesta origen del presente recurso de revisión es posible apreciar las siguientes manifestaciones hechas por el SUJETO OBLIGADO, en las cuales se establece lo siguiente:

"...esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."

"...en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial..."

"...por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relaciona a su denuncia presentada".

Tal y como se puede apreciar de los párrafos transcritos anteriormente se advierte que el SUJETO OBLIGADO informa la limitante que existe para que cualquier persona tenga acceso al contenido de una averiguación previa, siendo esta la contenida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, el cual es muy claro al señalar categóricamente que las diligencias que formen parte de cualquier averiguación previa serán practicadas secretamente, teniendo únicamente acceso a las mismas los involucrados, esto es: el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, señalando además la sanción para aquel servidor público que quebrante dicha secrecía.

Sin embargo, tal y como lo hizo valer el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta correspondiente la persona que presentó la denuncia sobre la cual solicita información y el RECURRENTE, son la misma persona, actualizándose con esto la hipótesis contemplada en el artículo 118 del código de Procedimientos Penales citado anteriormente, por lo que nos encontramos a que el mismo es uno de los sujetos que la ley señala como autorizados para tener acceso al contenido de la averiguación previa sobre la cual se solicita información.

Por eso y como se señaló en párrafos anteriores no pasa desapercibido a este Órgano Garante que el SUJETO OBLIGADO además de proporcionar la respuesta solicitada, en cumplimiento al principio de orientación hace del conocimiento a el RECURRENTE que puede acudir ante la Mesa Séptima de Responsabilidades en esta ciudad de Toluca a efecto de que de manera personal se le informe sobre el estado procesal que guarda la Averiguación Previa número TOL/DR/VII/752/2007.

Con esta información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se acredita que éste Sí genera la información solicitada, situación sobre la cual hace del conocimiento al hoy recurrente, sin embargo hace de su conocimiento que el acceso a la misma de conformidad con el Código de Procedimientos Penales se encuentra limitado a las partes que forman parte de la Averiguación Previa, informando además que al ser parte de la misma éste tiene el derecho de acudir de manera personal ante la Mesa Séptima de Responsabilidades en esta Ciudad de Toluca a consultar la información que dio origen al presente recurso de revisión.

En consecuencia por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de las solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 y 41 Bis fracción III que textualmente señalan:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por las siguientes principios:

...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, posee la información requerida por "EL RECURRENTE", la cual tal y como se hizo del conocimiento al RECURRENTE, tiene acceso limitado a las partes involucradas en la misma, estando en posibilidad de ser consultada de manera directa por el RECURRENTE.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

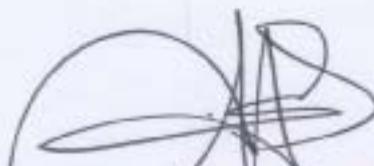
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

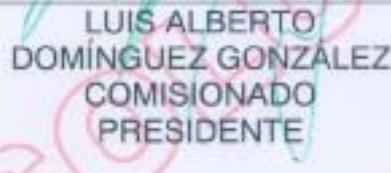
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01818/ITAIPEM/IP/RR/A/2009